

## CAPITULO II.

*De la rehabilitación.*

ART. 816. La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará por la H. Legislatura, conforme á la facultad que le concede la Constitución política del Estado.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Extinguida ya esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Tribunal Superior solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente:

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad, que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto:

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio Público, ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

ART. 817. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ART. 818. El Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio Público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el "Periódico Oficial," y recibirá, á petición del Ministerio Público ó de oficio, si lo cre-

yere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarado cuál ha sido la conducta del reo.

ART. 819. Transcurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo al Ministerio Público y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, pasará el expediente á la H. Legislatura, informándole sobre la procedencia ó improcedencia de la rehabilitación, para que aquélla, en uso de sus facultades, resuelva lo que corresponda.

ART. 820. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volvió á ser condenado por nuevo delito.

ART. 821. En los casos del artículo 750 de este Código, si el penado hubiere fallecido antes de haberse solicitado ó resuelto el juicio extraordinario de casación, el cónyuge supérstite, los ascendientes y descendientes del sentenciado ya sean legítimos ó naturales reconocidos, podrán solicitar la rehabilitación de su memoria, para que la sentencia no perjudique su honra.

En este caso se seguirá el procedimiento que señalan los artículos del 751 al 766, y la resolución se pasará á la H. Legislatura para los efectos de la rehabilitación.

## TITULO CUARTO.

## DE LAS VISITAS JUDICIALES.

## CAPITULO UNICO.

ART. 822. Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquéllas guarden y oír todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si se encontraren que las cárceles no están en buenas condiciones de higiene y seguridad, lo comunicarán, por el conducto debido, á la autoridad administrativa correspondiente.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal, ó para que lo reprima la autoridad competente y se castigue al que resulte responsable.

ART. 823. Cada seis meses se practicará visita general de

cárceles. El secretario de acuerdos dirigirá circular á los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, menores y locales, previniéndoles remitan oportunamente una noticia de los reos sujetos á su jurisdicción, que se encuentren en las cárceles de la capital, expresando en ella el día y hora de la detención, fecha y hora del auto de prisión formal, estado del proceso, fecha y contenido de las dos últimas diligencias.

ART. 824. Con esas noticias y con las que de la misma clase den las secretarías de las Salas, el secretario del Tribunal Pleno cuidará de que, con oportunidad y con el mejor orden, se forme el expediente que deba servir para practicar la visita.

ART. 825. A las nueve de la mañana del día señalado para la visita, se reunirán en la Penitenciaría de esta Capital, los Ministros y Fiscal del Tribunal, secretarios, comisiones de las juntas de vigilancia y protección, jueces de lo criminal, agentes del Ministerio Público en 1.<sup>a</sup> instancia, jueces menores, defensores de oficio y dependientes de todos los juzgados.

ART. 826. El Secretario respectivo al presentarse los reos, que llamará según la lista, dará cuenta del extracto de las causas, formado en vista de las noticias de que hablan los artículos 823 y 824.

El Presidente acordará lo que fuere conforme á derecho, acerca de lo que expusieren los reos en este acto.

ART. 827. Para los efectos del artículo anterior, se dará cuenta: primero, de las noticias de la primera Sala; en seguida, de las de la segunda; luego, de las de la tercera; y sucesivamente, de las de los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y menores ó locales en su caso. Concluída la lectura, el Presidente mandará despejar el lugar de la visita; y se acordarán por el Tribunal las providencias que se juzguen urgentes, en vista de lo que se notare en las causas, ó se pidiere por el Fiscal ó por los presos. Las providencias que no tuvieren carácter de urgentes, se reservarán para el acuerdo ordinario próximo.

ART. 828. Terminada la visita de los reos, se procederá á la de las presas, que tendrá lugar en la misma forma.

ART. 829. Los jueces de lo criminal y menores de esta Capital, presentarán las causas que tengan en giro para compararlas, en caso necesario, con las noticias que hayan dado, y para examinarlas con motivo de las quejas de los reos.

ART. 830. El secretario respectivo levantará una acta en que, de un modo breve y claro, refiera lo que pase en la visita. De dicha acta dará cuenta al Tribunal Pleno, é informará sobre el cumplimiento de lo acordado.

ART. 831. Cada quince días se practicarán visitas de cárceles que, por turno, serán presididas por uno de los ministros. A dichas visitas concurrirán el Fiscal, el secretario de cada Sala, los jueces de lo criminal y menores, el Agente del Ministerio Público en 1.<sup>a</sup> instancia, los defensores y los secretarios de los juzgados.

ART. 832. Las visitas de que se habla en el artículo anterior se verificarán en la misma forma que las generales.

ART. 833. Fuera de la Capital, tanto las visitas generales de cárceles como las de que se trata en el artículo 831, se practicarán por los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia ó locales en su caso, y asistirán á las primeras los jefes políticos ó, en su defecto, los presidentes municipales.

Tales visitas se practicarán en la misma forma que las de las cárceles de la capital, y el expediente que de ellas se forme, se remitirá al Tribunal Superior, precisamente dentro de los ocho días siguientes á la visita.

ART. 834. El Tribunal podrá también cuando lo juzgue conveniente, y deberá, en todo caso en que lo solicite alguna de las partes, visitar por medio de uno de sus miembros, asociado del Ministerio Público, la causa á que la solicitud se refiera, para ver si en ella hay retardos indebidos ú otras infracciones de la ley.

ART. 835. Si apareciere de la visita algún hecho que pueda importar responsabilidad, se consignará al Ministerio Público, para que promueva lo que corresponda.

El magistrado que practique la visita, oyendo verbalmente al Ministerio Público, dictará las disposiciones necesarias para corregir las faltas que notare, y evitar que los procesos se retarden, y dará cuenta al Tribunal del acta que al efecto se levante.

ART. 836. Los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, menores ó locales en su caso, remitirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al Tribunal Superior, una noticia escrita y por duplicado, de todas las causas terminadas en el mes anterior, y de las que hayan quedado pendientes; la que contendrá el nombre y ape-

llido de los procesados, el delito por el que se les procesa ó se les procesó, la fecha de la incoación del procedimiento, la de la última diligencia si la causa estuviere pendiente, y la en que se haya dictado el auto ó sentencia que la terminó en caso contrario, y razón de la sentencia ó resolución que la haya terminado, aún cuando todavía no cause ejecutoria.

ART. 837. El Tribunal Superior remitirá uno de los ejemplares de las noticias al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial; y con el duplicado mandará formar expediente á cada Juzgado. Estos expedientes, así formados, se pasarán al estudio del Fiscal, para que, en su vista, pida lo que proceda en justicia.

## TITULO QUINTO.

DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA Y PROTECTORA DE PRESOS.

### CAPITULO UNICO.

ART. 838. Habrá en cada cabecera de Distrito una junta que se denominará de "Vigilancia de Cárceles" y estará formada, en la capital, de cuatro miembros, y fuera de ella sólo de dos, presididos por el regidor encargado de la comisión de cárceles, fungiendo de secretario el que lo sea del Ayuntamiento respectivo.

El Gobierno del Estado nombrará, en los últimos quince días de cada año, las personas que deben desempeñar tal cargo, á propuesta de los Presidentes Municipales; y por cada miembro propietario se nombrará también un suplente, á efecto de que las faltas absolutas ó temporales de aquéllos, sean cubiertas por éstos en el orden de sus respectivos nombramientos.

ART. 839. En la capital habrá también una junta que se denominará "Protectora de presos," formada de cinco personas nombradas cada año por el Ejecutivo del Estado y presididas por el Gobernador que, de entre ellas, nombrará la que deba desempeñar la Secretaría.

Por cada miembro propietario habrá también un suplente, para los efectos de la parte final del artículo anterior.

ART. 840. Para ser miembros de las juntas de vigilancia y protectora, se requiere: ser vecino de la localidad, en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir, y de reconocida moralidad, haber cumplido treinta años, y no ser funcionario ni empleado público, ni tener otro cargo concejil.

ART. 841. El cargo de miembro de las juntas de vigilancia y protectora, es concejil y durará un año. Las personas que lo hubieren desempeñado en un año podrán ser nombrados de nuevo para el siguiente; pero les servirá de excusa haberlo servido en el anterior.

ART. 842. Las obligaciones de la junta de vigilancia son las siguientes:

I. Visitar las prisiones, una vez por lo menos cada semana, por medio de cada uno de sus miembros por turno riguroso, á fin de examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que advirtieren:

II. Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar tales abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:

III. Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos que ellos fabriquen, y visar las cuentas respectivas:

V. Reunirse al fin de cada mes los días que sean necesarios, en junta general, en las cárceles respectivas, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y, en todo caso, con la de los encargados de la prisión.

Cuando se trate de algún hecho que haya motivado una averiguación judicial, se pondrá como anotación la condena, si la hubiere:

VI. Presentar al Gobierno, en los últimos quince días de junio y diciembre de cada año, una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que deban servir para la formación de la estadística criminal en el Estado, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.